



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL ACCELERADA PARA PYMES (SINPIAP)

*Régimen de Vía Rápida PyME, Certificado de Innovación Temprana,
Patente Provisional Argentina, Depósito Digital de Fecha Cierta, Plan de
Modernización del INPI, Examinador Externo Acreditado y Fondo de
Defensa de la Innovación*

TÍTULO I

Doctrina de Soberanía Innovadora y Propiedad Intelectual Productiva

CAPÍTULO ÚNICO

Declaración, principios y articulación con el régimen general de patentes

ARTÍCULO 1.- *Declaración de soberanía innovadora.* Declárase a la protección efectiva, oportuna y proporcional de la innovación productiva generada por las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) argentinas como componente estratégico de la Soberanía Tecnológica Nacional, en los términos del artículo 75 incisos 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional. La asimetría temporal entre la velocidad del mercado y la lentitud registral del sistema actual constituye un costo de oportunidad nacional cuya corrección es objetivo de interés público.

ARTÍCULO 2.- *Cláusula anti-expansiva y articulación con la Ley 24.481.* La presente ley es complementaria de la Ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, sus modificatorias y reglamentarias. No deroga, sustituye ni desplaza el régimen general de patentes. Crea un régimen acelerado, una figura intermedia de protección y un

sistema de depósito digital de fecha cierta, todos ellos compatibles con los compromisos asumidos por la República Argentina en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. En caso de conflicto interpretativo entre el régimen general y el régimen acelerado, prevalece la interpretación que asegure los estándares mínimos exigidos por los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 3.- *Principios doctrinarios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se rigen por los siguientes principios doctrinarios:

- a) Soberanía innovadora: el Estado nacional asegura las condiciones jurídicas para que la innovación productiva argentina sea protegida en tiempo útil, sin que la lentitud administrativa opere como expropiación de hecho.
- b) Proporcionalidad temporal: los plazos del régimen acelerado se gradúan en función del tamaño del solicitante y de la sensibilidad temporal de la materia innovada.
- c) Sustitución estratégica de protección extranjera: el régimen prioriza el desarrollo de protección nacional efectiva como alternativa a la migración registral hacia jurisdicciones extranjeras por insuficiencia del sistema local.
- d) Coexistencia regulatoria: el régimen acelerado no debilita el examen sustantivo ni los estándares de patentabilidad; los acelera mediante recursos diferenciados y procedimientos diseñados.
- e) Tutela antiabuso: la protección acelerada se acompaña de mecanismos reforzados de prevención y sanción del uso anticompetitivo, conforme el Capítulo II del Título III.
- f) Interpretación restrictiva de las facultades estatales: en caso de duda sobre el alcance de las atribuciones que la presente ley confiere al INPI, se estará a la interpretación que menos afecte los derechos del solicitante y la libre competencia.

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, finalidad, ámbito, autoridad de aplicación y definiciones

ARTÍCULO 4.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Crear el Sistema Nacional de Propiedad Intelectual Acelerada para PyMEs (SINPIAP) en el ámbito del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).
- b) Establecer la Vía Rápida PyME (VRP) de tramitación acelerada de solicitudes.
- c) Crear el Certificado de Innovación Temprana (CIT), figura intermedia oponible erga omnes con régimen reforzado anti-abuso.
- d) Crear el régimen de Patente Provisional Argentina (PPA).
- e) Crear el Depósito Digital de Fecha Cierta (DDFC).
- f) Establecer el Plan de Modernización del INPI con metas verificables y la figura del Examinador Externo Acreditado (EEA).
- g) Establecer el régimen tarifario diferencial MiPyME y el cofinanciamiento del Agente de Propiedad Industrial.
- h) Crear el Fondo de Defensa de la Innovación PyME (FODIN) y el régimen de queja por mora con responsabilidad funcional reforzada.

ARTÍCULO 5.- *Finalidad.* La presente ley tiene por finalidad:

- a) Reducir el plazo medio de tramitación a no más de dieciocho (18) meses para el examen sustantivo de las MiPyMEs argentinas.
- b) Otorgar protección oponible efectiva desde un momento temprano, con resguardos reforzados contra el uso anticompetitivo.
- c) Disminuir la fuga de registros hacia jurisdicciones extranjeras motivada por la lentitud del sistema argentino.
- d) Reducir los costos directos e indirectos de protección de la innovación MiPyME en al menos un setenta por ciento (70%).

- e) Fortalecer estructuralmente la capacidad operativa del INPI mediante el Plan de Modernización, recursos específicos para examinadores y la incorporación de Examinadores Externos Acreditados.
- f) Articular la protección de la innovación con el Sistema Federal de Infraestructura Científica Compartida creado por la Ley de Infraestructura Científica Compartida.

ARTÍCULO 6.- *Ámbito de aplicación. Régimen diferenciado.* Quedan comprendidos en la presente ley:

- a) Régimen obligatorio para el INPI respecto del cumplimiento de los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el articulado.
- b) Beneficiarios directos: las MiPyMEs inscriptas en el Registro previsto por el artículo 27 de la Ley 24.467 y sus modificatorias, las cooperativas tecnológicas inscriptas en el INAES, los investigadores con contrato de transferencia tecnológica con MiPyMEs, y las personas humanas que acrediten criterios objetivos de actividad innovadora MiPyME.
- c) Beneficiarios indirectos: las universidades nacionales y privadas, los organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y los institutos de investigación, respecto de las invenciones que se transfieran efectivamente a una MiPyME beneficiaria.
- d) Régimen voluntario de aplicación parcial: las grandes empresas pueden optar por el DDFC y la PPA, sin acceso al régimen tarifario diferencial ni a los beneficios reservados a MiPyMEs.

ARTÍCULO 7.- *Preservación de los estándares de patentabilidad.* El régimen establecido por la presente ley no modifica los requisitos sustantivos de patentabilidad de la Ley 24.481 y sus modificatorias, ni los estándares aplicables a la novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. Las solicitudes tramitadas por VRP están sujetas a examen sustantivo pleno, conforme los procedimientos diferenciados y acelerados de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- *Autoridad de aplicación.* El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley. Articula con la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los

Emprendedores la calificación MiPyME de los solicitantes, con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación las cuestiones vinculadas a invenciones del SNCTI, y con la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) las cuestiones vinculadas al régimen anti-abuso del Título III, Capítulo II.

ARTÍCULO 9.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a)** Vía Rápida PyME (VRP): procedimiento acelerado de examen sustantivo conforme el artículo 12.
- b)** Certificado de Innovación Temprana (CIT): título intermedio de protección, oponible erga omnes con régimen reforzado anti-abuso, conforme el Capítulo I del Título III.
- c)** Patente Provisional Argentina (PPA): título de protección de duración limitada conforme el Capítulo III del Título III.
- d)** Depósito Digital de Fecha Cierta (DDFC): mecanismo de inscripción digital conforme el Capítulo IV del Título III.
- e)** Agente de Propiedad Industrial (API): profesional habilitado para representar al solicitante ante el INPI.
- f)** Examinador Externo Acreditado (EEA): persona humana habilitada por el INPI conforme el artículo 31 para realizar exámenes técnicos en el marco del Plan de Modernización.
- g)** Bono PyME de Patentes: certificado nominativo emitido por el INPI conforme el artículo 19.
- h)** Indicios calificados de abuso: conjunto de indicadores objetivos definidos en el artículo 16 que disparan la suspensión cautelar de los efectos del CIT.

TÍTULO III

Del régimen acelerado de protección de la innovación MiPyME

CAPÍTULO I

Vía Rápida PyME y queja por mora

ARTÍCULO 10.- *Creación de la Vía Rápida PyME.* Créase la Vía Rápida PyME (VRP), procedimiento acelerado de tramitación de solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad, de acceso voluntario para los beneficiarios directos del artículo 6 inciso b). La adhesión a la VRP se manifiesta al momento de presentar la solicitud y es irrevocable, sin perjuicio del derecho del solicitante de migrar al procedimiento ordinario por causa fundada.

ARTÍCULO 11.- *Requisitos formales simplificados de la VRP.* La presentación bajo VRP requiere:

- a) Solicitud digital a través de la Ventanilla Única Digital del INPI conforme el artículo 26.
- b) Acreditación de la condición MiPyME mediante Certificado MiPyME vigente, o declaración jurada con autorización para verificación automatizada interoperable conforme el artículo 32.
- c) Memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y, en su caso, dibujos, conforme las normas técnicas con criterios de proporcionalidad MiPyME.
- d) Pago de la tarifa diferencial conforme el artículo 19 o presentación del Bono PyME de Patentes.

ARTÍCULO 12.- *Plazos máximos garantizados de la VRP.* Los plazos máximos de tramitación de las solicitudes presentadas bajo VRP son:

- a) Examen formal y publicación: noventa (90) días corridos desde la presentación.
- b) Examen preliminar de novedad y emisión del Certificado de Innovación Temprana (CIT), si correspondiere: ciento veinte (120) días corridos desde la publicación.
- c) Examen sustantivo y resolución sobre concesión: dieciocho (18) meses contados

desde la presentación, prorrogables por una sola vez por seis (6) meses mediante acto fundado del INPI.

ARTÍCULO 13.- *Queja por mora y responsabilidad funcional reforzada.* Vencido cualquiera de los plazos del artículo 12 sin pronunciamiento del INPI, el solicitante puede interponer queja por mora ante la autoridad superior del organismo, sin formalidades especiales, mediante presentación digital a través de la Ventanilla Única Digital. La queja debe ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles. El acogimiento de la queja produce los siguientes efectos: (i) avocamiento automático del trámite por el funcionario inmediato superior; (ii) plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para emitir el acto pendiente; (iii) inicio de oficio del sumario administrativo previsto en el artículo 38 contra el agente actuante por incumplimiento sistemático de plazos; (iv) reintegro automático al solicitante de la tarifa abonada por la etapa del trámite afectada por la mora. La queja por mora no genera efectos sustantivos automáticos sobre el contenido de la decisión pendiente, que requiere en todos los casos acto expreso fundado del INPI.

ARTÍCULO 14.- *Gradualidad operativa del INPI.* La obligación del INPI de cumplir los plazos del artículo 12 opera con la siguiente gradualidad: durante los primeros doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la reglamentación, el plazo del inciso c) es de treinta (30) meses; durante los meses trece (13) a veinticuatro (24), de veinticuatro (24) meses; a partir del mes veinticinco (25), de dieciocho (18) meses. Esta gradualidad se aplica exclusivamente al INPI como autoridad de aplicación y no afecta los derechos sustantivos del solicitante.

CAPÍTULO II

Certificado de Innovación Temprana y régimen reforzado anti-abuso

ARTÍCULO 15.- *Creación y naturaleza del CIT.* Créase el Certificado de Innovación Temprana (CIT), título intermedio de protección de la propiedad industrial, oponible erga omnes, emitido por el INPI dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados desde la publicación de la solicitud bajo VRP, previo examen formal y examen preliminar

de novedad prima facie. El CIT subsiste mientras se sustancia el examen sustantivo y se extingue por la concesión definitiva, por la denegación de la solicitud, o por el desistimiento del solicitante.

ARTÍCULO 16.- *Efectos del CIT.* El CIT produce los siguientes efectos, sujetos a los resguardos del presente Capítulo:

- a) Otorga al titular el derecho a impedir, mediante acción judicial, que terceros no autorizados fabriquen, usen, ofrezcan en venta, vendan o importen la materia objeto del Certificado, con los remedios procesales de la patente concedida, salvo la indemnización por daños y perjuicios que se devenga retroactivamente a partir de la concesión definitiva.
- b) Constituye prueba prima facie del cumplimiento del requisito de novedad.
- c) Es transferible mediante los mismos instrumentos jurídicos que la patente.
- d) Es licenciable mediante contrato registrable.
- e) Constituye colateral hábil para operaciones del Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC) creado por la Ley de Infraestructura Científica Compartida.

ARTÍCULO 17.- *Estándar probatorio agravado del CIT.* Toda pretensión cautelar fundada en un CIT —incluyendo medidas de no innovar, embargos, secuestros, prohibiciones de innovar, cesación temporal o destrucción de bienes presuntamente infractores— exige al titular acreditar, en forma concurrente y conforme estándar probatorio agravado: (i) verosimilitud cualificada del derecho mediante dictamen técnico independiente sobre la materia del CIT; (ii) peligro en la demora con prueba documental específica y concreta; (iii) ausencia de buena fe presumible del demandado, con elementos prima facie de copia deliberada; (iv) inexistencia de efecto anticompetitivo desproporcionado sobre el mercado relevante. El estándar agravado se aplica con independencia de la presunción de validez derivada del CIT, y los jueces deben fundar expresamente la verificación de cada uno de los cuatro presupuestos.

ARTÍCULO 18.- *Caución reforzada.* La concesión de cualquier medida cautelar fundada en un CIT exige caución real prestada por el titular, no inferior al equivalente al treinta por ciento (30%) del impacto económico anual de la medida sobre el demandado o el

mercado relevante, conforme estimación técnica fundada del juez interviniente. La caución no puede ser personal ni juratoria. Las MiPyMEs categoría Micro o Pequeña que invoquen un CIT pueden sustituir la caución real por garantía soberana parcial del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) o del Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC), conforme las modalidades reglamentarias.

ARTÍCULO 19.- *Suspensión automática cautelar por indicios calificados de abuso.* Los efectos del CIT se suspenden cautelarmente, sin necesidad de declaración judicial, durante la sustanciación del procedimiento del artículo 21, cuando se configure cualquiera de los siguientes indicios calificados de abuso:

- a) Iniciación por el titular del CIT de tres (3) o más acciones cautelares en un plazo de doce (12) meses contra distintos competidores, en relación con el mismo CIT, sin obtener confirmación judicial de fondo en al menos una de ellas.
- b) Promoción de acción cautelar inmediatamente posterior a la emisión del CIT contra empresas con antigüedad operativa en el mercado relevante anterior a la fecha de prioridad invocada, sin elementos prima facie de copia.
- c) Iniciación de acciones por el titular cuya capacidad productiva sobre la materia del CIT sea manifiestamente insuficiente para abastecer la demanda razonablemente esperable, salvo causa fundada acreditada por el propio titular.
- d) Denuncia debidamente fundada de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) por uso del CIT en el marco de prácticas anticompetitivas.
- e) Cualquier otro indicio objetivo que reglamente el INPI en concertación con la CNDC.

ARTÍCULO 20.- *Responsabilidad objetiva por abuso del CIT.* El titular del CIT que obtenga medidas cautelares u oponga el certificado en sede judicial responde objetivamente por los daños y perjuicios causados al demandado, en los siguientes supuestos: (i) cuando la solicitud de patente sea finalmente denegada por inexistencia de novedad o actividad inventiva; (ii) cuando se acredite uso anticompetitivo del CIT conforme el artículo 19; (iii) cuando las medidas cautelares sean levantadas en sede judicial por improcedentes. La responsabilidad es objetiva, no requiere prueba de culpa o dolo, comprende los daños patrimoniales y morales acreditados, y los daños punitivos previstos por el

artículo 52 bis de la Ley 24.240 cuando se configure uso anticompetitivo. La acción prescribe a los cinco (5) años contados desde el levantamiento de la medida o la denegación definitiva de la patente, lo que ocurra después.

ARTÍCULO 21.- *Procedimiento de revisión por abuso.* El procedimiento de revisión por indicios calificados de abuso del CIT se sustancia de la siguiente forma:

- a) Iniciación de oficio por el INPI, a denuncia del demandado, a denuncia de la CNDC o a denuncia de cualquier interesado con razón suficiente.
- b) Sustanciación con audiencia del titular del CIT en plazo de quince (15) días hábiles.
- c) Resolución fundada del INPI, con dictamen previo no vinculante de la CNDC, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la iniciación.
- d) En caso de acreditación del abuso: revocación del CIT, comunicación a la sede judicial respectiva, y derivación a la CNDC para el procedimiento sancionatorio aplicable conforme la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
- e) Recurso administrativo y judicial conforme la Ley 19.549.

ARTÍCULO 22.- *Sanciones por litigación temeraria.* El titular del CIT que promueva acciones judiciales temerarias o de mala fe, además de las consecuencias previstas en los artículos 20 y 21, es pasible de las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y profesionales que correspondan:

- a) Multa de entre quinientos (500) y diez mil (10.000) salarios mínimos vitales y móviles.
- b) Inhabilitación temporaria para acceder al SINPIAP por hasta diez (10) años.
- c) Inscripción en un registro público de litigantes temerarios en materia de propiedad intelectual, mantenido por el INPI.
- d) Comunicación al Colegio Público de Abogados o entidad equivalente del letrado patrocinante, a los efectos disciplinarios pertinentes.

ARTÍCULO 23.- *Régimen de oposiciones al CIT.* Cualquier interesado puede oponerse a la emisión del CIT mediante presentación fundada ante el INPI, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la publicación de la solicitud. La oposición se sustancia con audiencia del solicitante y se resuelve por acto fundado del INPI dentro del plazo del

inciso b) del artículo 12. La denegación del CIT no obsta a la prosecución del trámite ordinario hacia la patente definitiva.

ARTÍCULO 24.- *Exclusión de áreas sensibles.* No procede la emisión del CIT respecto de invenciones vinculadas a salud pública crítica, medicamentos esenciales conforme la lista de la Organización Mundial de la Salud y normativa nacional aplicable, vacunas, dispositivos médicos esenciales y productos vinculados a la seguridad alimentaria. En estos casos, el trámite prosigue por VRP con los efectos limitados a la presunción de prioridad y a los demás beneficios procedimentales, sin oponibilidad erga omnes hasta la concesión definitiva. La exclusión preserva el principio de proporcionalidad sanitaria y se interpreta conforme las flexibilidades del ADPIC.

CAPÍTULO III

Patente Provisional Argentina

ARTÍCULO 25.- *Creación y naturaleza de la PPA.* Créase la Patente Provisional Argentina (PPA), título de protección de duración limitada de veinticuatro (24) meses, prorrogable por una sola vez por doce (12) meses adicionales mediante acto expreso. La PPA se otorga al solicitante que opte por esta vía mediante manifestación expresa al momento de presentar la solicitud o dentro de los noventa (90) días siguientes. La PPA confiere los mismos efectos que el CIT del artículo 16 mientras se encuentre vigente, sujeta a los resguardos anti-abuso de los artículos 17 a 22, y su titular conserva la opción de convertirla en patente definitiva mediante examen sustantivo.

ARTÍCULO 26.- *Régimen tarifario y de mantenimiento de la PPA.* La tarifa de presentación de la PPA es equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa MiPyME aplicable a la patente definitiva en VRP. La PPA no requiere pago de anualidades durante su vigencia. La conversión en patente definitiva, dentro del plazo de validez de la PPA, otorga al solicitante el reconocimiento retroactivo de la fecha de prioridad y la imputación de las anualidades vencidas en condiciones MiPyME, en las modalidades reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Depósito Digital de Fecha Cierta y régimen tarifario

ARTÍCULO 27.- *Creación del Depósito Digital de Fecha Cierta.* Créase el Depósito Digital de Fecha Cierta (DDFC), administrado por el INPI, mediante el cual cualquier persona puede depositar electrónicamente memorias técnicas, descripciones, diseños, prototipos digitales, código fuente o cualquier otra documentación vinculada a una invención o desarrollo, obteniendo fecha cierta oponible respecto del contenido depositado. El DDFC opera mediante mecanismos de anclaje en tecnología distribuida verificable que garanticen la integridad e inmutabilidad del registro temporal.

ARTÍCULO 28.- *Efectos y confidencialidad del DDFC.* El DDFC produce los siguientes efectos:

- a) Otorga fecha cierta oponible erga omnes respecto del contenido depositado, en los términos del artículo 317 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Constituye prueba calificada de anterioridad en defensa frente a pretensiones de terceros sobre la misma materia.
- c) No otorga derechos de exclusiva sobre la materia depositada, ni equivale a patente, modelo de utilidad ni a CIT.
- d) Es compatible con la posterior presentación de solicitud de patente, modelo de utilidad, CIT o PPA, conservando la fecha del depósito como fecha de prioridad nacional, dentro del plazo de doce (12) meses.
- e) El contenido depositado permanece confidencial. El acceso al contenido sólo se habilita mediante consentimiento expreso del depositante, orden judicial fundada o presentación posterior de solicitud que invoque el depósito como fecha de prioridad.

ARTÍCULO 29.- *Régimen tarifario diferencial y Bono PyME de Patentes.* Las tarifas aplicables a los beneficiarios directos del artículo 6 inciso b) se reducen en un ochenta por ciento (80%) respecto de las tarifas ordinarias. Las MiPyMEs categoría Micro y las empresas radicadas en localidades de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes acceden a una reducción del noventa por ciento (90%). Las tarifas del DDFC se reducen

en un noventa por ciento (90%) para los beneficiarios directos. El INPI emite, a solicitud del beneficiario, un Bono PyME de Patentes nominativo que documenta la elegibilidad y se imputa al pago de las tarifas correspondientes. El Bono no es transferible.

ARTÍCULO 30.- *Cofinanciamiento del Agente de Propiedad Industrial.* El Fondo Operativo del SINPIAP creado por el artículo 34 cofinancia los honorarios del API que represente al beneficiario directo, hasta el setenta por ciento (70%) del arancel mínimo profesional aplicable, conforme las modalidades reglamentarias dictadas en concertación con las asociaciones profesionales. El cofinanciamiento se aplica exclusivamente a la primera solicitud anual del beneficiario y a las dos siguientes.

TÍTULO IV

Del Plan de Modernización del INPI, Examinador Externo Acreditado e interoperabilidad

CAPÍTULO I

Plan de Modernización del INPI con metas verificables

ARTÍCULO 31.- *Plan de Modernización del INPI.* Establécese el Plan de Modernización del INPI, de implementación obligatoria, con horizonte de cuatro (4) años y metas verificables, integrado por los siguientes componentes mínimos:

- a) Digitalización integral del acervo documental histórico del INPI vinculado a patentes y modelos de utilidad, con plazo máximo de treinta y seis (36) meses.
- b) Implementación plena de la Ventanilla Única Digital del INPI conforme el artículo 39, con interoperabilidad obligatoria.
- c) Incremento de la dotación de examinadores técnicos especializados, con asignación presupuestaria específica conforme el artículo 33, hasta alcanzar un ratio máximo de cien (100) expedientes por examinador en estado activo.
- d) Implementación del régimen de Examinador Externo Acreditado conforme el artículo 32.
- e) Sistema de carrera técnica del examinador, con régimen de capacitación continua

y especialización por áreas tecnológicas.

- f) Implementación de herramientas asistidas por inteligencia artificial para la búsqueda de antecedentes, dentro del marco reglamentario que dicte la autoridad de aplicación.
- g) Publicación trimestral de informe público de avance del Plan, con métricas cuantitativas verificables por la Auditoría General de la Nación.

CAPÍTULO II

Examinador Externo Acreditado

ARTÍCULO 32.- *Figura del Examinador Externo Acreditado.* Créase la figura del Examinador Externo Acreditado (EEA), persona humana habilitada por el INPI para realizar exámenes técnicos en el marco del Plan de Modernización. El régimen del EEA se rige por las siguientes pautas:

- a) Pueden postularse a la acreditación: investigadores del CONICET con categoría independiente o superior; docentes universitarios con dedicación exclusiva y antecedentes acreditados en el área tecnológica respectiva; profesionales con título de doctor y trayectoria reconocida en investigación aplicada; y técnicos especializados de los organismos del SNCTI.
- b) La acreditación se otorga por área tecnológica especializada, previa evaluación de antecedentes y examen de competencia técnica administrado por el INPI.
- c) El EEA actúa por designación específica del INPI para expedientes individualizados, en condiciones de imparcialidad técnica e independencia funcional. Existen incompatibilidades automáticas con cualquier vínculo, directo o indirecto, con el solicitante.
- d) El dictamen del EEA tiene carácter técnico no vinculante. La decisión final corresponde, en todos los casos, al examinador titular del INPI, que puede apartarse del dictamen del EEA con fundamentación expresa.
- e) El EEA percibe honorarios por dictamen emitido, conforme arancel que apruebe el INPI, financiados con cargo al Fondo Operativo del SINPIAP.

f) El régimen del EEA es compatible con el cargo de origen del profesional y no genera relación laboral con el INPI.

g) La acreditación es revocable por causas graves, conforme procedimiento reglado con garantía de defensa.

ARTÍCULO 33.- *Asignación específica para examinadores.* Establécese una asignación presupuestaria específica anual para la dotación de examinadores técnicos del INPI, equivalente a no menos del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del INPI derivados de tasas y aranceles correspondientes a solicitantes no MiPyME. Esta asignación tiene afectación específica e indisponible, y no puede ser reasignada a otras finalidades por vía reglamentaria. La asignación se complementa con los recursos del Fondo Operativo del SINPIAP para el financiamiento del régimen del Examinador Externo Acreditado.

ARTÍCULO 34.- *Fondo Operativo del SINPIAP.* Créase el Fondo Operativo del SINPIAP, administrado por el INPI, destinado a sostener la operación de la Ventanilla Única Digital, el DDFC, el régimen de Bono PyME de Patentes, el cofinanciamiento del API, el financiamiento del régimen del EEA, y las demás obligaciones operativas. Se nutre de las partidas presupuestarias específicas, de una asignación del veinte por ciento (20%) de los ingresos del INPI derivados de tasas y aranceles correspondientes a solicitantes no MiPyME, de aportes internacionales y de donaciones.

CAPÍTULO III

Interoperabilidad obligatoria

ARTÍCULO 35.- *Interoperabilidad institucional obligatoria.* Establécese la interoperabilidad institucional obligatoria del INPI con los siguientes organismos, mediante intercambio automatizado de datos y servicios digitales en tiempo real:

- a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo que la suceda, para verificación de la calificación MiPyME y de los demás datos tributarios relevantes.
- b) Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores y Registro

- MiPyME, para verificación instantánea de la condición MiPyME del solicitante.
- c) Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para articulación con el Sistema Federal de Infraestructura Científica Compartida (SIFICC) y con los registros del SNCTI.
 - d) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), a los efectos del régimen reforzado anti-abuso del Capítulo II del Título III.
 - e) Sistema Argentino de Información Jurídica (Infoleg) y publicaciones oficiales, para integración de las publicaciones derivadas del régimen de la presente ley.
 - f) Sistemas registrales internacionales en los términos de los acuerdos suscriptos por la República Argentina, con interfaz interoperable.

ARTÍCULO 36.- *Plazo de implementación de la interoperabilidad.* La interoperabilidad obligatoria establecida en el artículo 35 debe implementarse, respecto de los incisos a), b) y c), dentro de los doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación, y respecto de los demás incisos dentro de los veinticuatro (24) meses. El incumplimiento del plazo configura falta grave del funcionario responsable.

TÍTULO V

Cláusulas PyME estándar e incentivos fiscales

CAPÍTULO I

VUD, sandbox, DDJJ, RIA-PyME y anti-inflación regulatoria

ARTÍCULO 39.- *Ventanilla Única Digital del INPI.* Créase la Ventanilla Única Digital del INPI (VUDI), de carácter obligatorio para todas las gestiones derivadas de la presente ley. Opera con disponibilidad de veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, con accesibilidad, interoperabilidad y seguridad informática conforme la normativa vigente. Implementa el régimen de queja por mora del artículo 13 y la notificación automática al solicitante de los avances del trámite.

ARTÍCULO 40.- *Sandbox regulatorio de propiedad intelectual.* Establécese un régimen

de pruebas controladas en materia de propiedad industrial, destinado a evaluar la aplicación de nuevos formatos de presentación, criterios de evaluación de novedad asistidos por inteligencia artificial, procedimientos abreviados de examen sustantivo y modalidades de protección de innovaciones en campos tecnológicos emergentes. El régimen tiene plazo máximo de veinticuatro (24) meses prorrogables por igual período, exige plan técnico aprobado por el INPI y comprende a las MiPyMEs que reúnan los requisitos objetivos definidos.

ARTÍCULO 41.- *Declaración jurada sustitutiva.* Para los actos procedimentales de bajo riesgo definidos por el INPI, la declaración jurada del solicitante reemplaza toda autorización o acreditación documental previa, sin perjuicio de los controles ex post. La falsedad habilita la revocación retroactiva de los actos derivados, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles aplicables.

ARTÍCULO 42.- *Reporte de Impacto Administrativo sobre las MiPyMEs.* Todo acto administrativo de carácter general que dicte el INPI en el marco de la presente ley debe contar, previo a su aprobación, con un Reporte de Impacto Administrativo sobre las MiPyMEs (RIA-PyME) que evalúe:

- a) Costos directos e indirectos de cumplimiento para el solicitante MiPyME.
- b) Tiempo administrativo demandado al solicitante.
- c) Alternativas regulatorias menos onerosas evaluadas.
- d) Mecanismos de proporcionalidad por categoría MiPyME.
- e) Plazo de evaluación de resultados, no inferior a tres (3) años.

ARTÍCULO 43.- *Límite a la inflación regulatoria.* El INPI no puede introducir, por vía reglamentaria, requisitos adicionales a los previstos en la presente ley que incrementen los costos administrativos del solicitante MiPyME en más de un veinte por ciento (20%) acumulado en cada ejercicio anual. Toda introducción de un nuevo requisito debe ir acompañada de la supresión o simplificación de otro de carga equivalente o superior, con dictamen fundado.

CAPÍTULO II

Incentivos fiscales y FODIN

ARTÍCULO 44.- *Crédito fiscal por costos de propiedad industrial.* Las MiPyMEs que abonen tarifas correspondientes al régimen de la presente ley, y honorarios profesionales de APIs vinculados a presentaciones bajo VRP, CIT, PPA o DDFC, pueden computar como crédito fiscal frente al Impuesto a las Ganancias, o el que en el futuro lo reemplace, el ochenta por ciento (80%) del monto efectivamente pagado, con tope individual anual de quinientos (500) salarios mínimos vitales y móviles para MiPyMEs Micro y Pequeña, y de doscientos (200) para Mediana. El cupo fiscal global anual no podrá exceder el equivalente al cero coma cero uno por ciento (0,01%) del Producto Bruto Interno del año anterior.

ARTÍCULO 45.- *Bonificaciones adicionales acumulables.* El porcentaje del artículo 44 se incrementa en cinco (5) puntos porcentuales cuando la solicitud recaiga sobre una Tecnología Estratégica Prioritaria conforme las define la Ley de Infraestructura Científica Compartida. Se incrementa adicionalmente en cinco (5) puntos porcentuales cuando la presentación derive de una transferencia tecnológica desde una universidad nacional o un organismo del SNCTI hacia una MiPyME beneficiaria. Las bonificaciones son acumulables entre sí.

ARTÍCULO 46.- *Fondo de Defensa de la Innovación PyME.* Créase el Fondo de Defensa de la Innovación PyME (FODIN), administrado por el INPI en concertación con la Procuración del Tesoro de la Nación, destinado a otorgar:

- a) Asistencia jurídica gratuita o subsidiada en procesos judiciales por infracción de patentes, CIT o PPA cuando el titular sea una MiPyME categoría Micro o Pequeña.
- b) Cobertura parcial de costas en defensa frente a acciones de nulidad o de no infracción promovidas por terceros, conforme las modalidades reglamentarias.
- c) Patrocinio especializado en oposiciones internacionales que afecten la protección de innovaciones argentinas de origen MiPyME, hasta un tope anual fijado por el INPI.

- d) Capacitación gratuita en materia de propiedad industrial para MiPyMEs y cooperativas tecnológicas.
- e) Garantía soberana parcial para sustituir la caución real prevista en el artículo 18, conforme las modalidades reglamentarias.

ARTÍCULO 47.- Fuentes del FODIN. El FODIN se nutre de las partidas presupuestarias específicas, de una asignación del cinco por ciento (5%) de los ingresos del INPI derivados de tasas y aranceles, de los recuperos efectivos en procesos exitosos asistidos por el Fondo, de las multas previstas en los artículos 22 y 49, de aportes internacionales y de donaciones.

TÍTULO VI

Transparencia, responsabilidad funcional y régimen sancionatorio general

ARTÍCULO 48.- Transparencia activa. El INPI publica trimestralmente, en formato de datos abiertos reutilizables:

- a) El número de solicitudes presentadas bajo VRP, desagregado por categoría MiPyME y jurisdicción.
- b) Los plazos medios efectivos de tramitación en cada etapa del procedimiento.
- c) El número de CIT, PPA y DDFC emitidos, con sus respectivos estados.
- d) El número y monto de los Bonos PyME de Patentes emitidos y consumidos.
- e) El nivel de ejecución del FODIN, del Fondo Operativo del SINPIAP y del cupo fiscal global anual.
- f) Los casos de aplicación efectiva del régimen de queja por mora del artículo 13.
- g) Los casos de revisión por abuso del CIT y su resolución, conforme el artículo 21.
- h) El estado de implementación del Plan de Modernización del artículo 31 y de la interoperabilidad del artículo 35.
- i) El registro público de litigantes temerarios previsto en el artículo 22 inciso c).

ARTÍCULO 49.- Infracciones y sanciones generales. Sin perjuicio de las sanciones específicas previstas en los artículos 20 a 22 por abuso del CIT, constituyen infracciones

a la presente ley: la falsedad en la acreditación de la condición MiPyME; el uso indebido del Bono PyME de Patentes o del cofinanciamiento del API; la violación del régimen de confidencialidad del DDFC; el uso fraudulento del FODIN; y toda otra conducta que vulnere los principios de la ley. Las infracciones se sancionan, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre cincuenta (50) y tres mil (3.000) salarios mínimos vitales y móviles.
- c) Revocación retroactiva de los actos administrativos derivados.
- d) Inhabilitación temporaria para acceder al SINPIAP por un plazo de hasta cinco (5) años.
- e) Inhabilitación del Agente de Propiedad Industrial o del Examinador Externo Acreditado interviniente, conforme las normas que rigen su actividad.

ARTÍCULO 50.- *Procedimiento sancionatorio y responsabilidad funcional.* El procedimiento sancionatorio se rige por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, con garantía de defensa, doble instancia administrativa y control judicial suficiente. El incumplimiento sistemático e injustificado de los plazos del artículo 12 por agentes del INPI da lugar al sumario administrativo previsto en el artículo 13 inciso (iii), conforme el régimen estatutario aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que correspondan. La auditoría interna del organismo eleva semestralmente informe específico al Ministro o autoridad equivalente.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 51.- *Cláusula de revisión y caducidad.* A los cinco (5) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el INPI elevará al Honorable Congreso de la Nación un informe técnico de evaluación de impacto, con propuesta fundada de continuidad, modificación o derogación. Los regímenes de incentivos fiscales previstos en los artículos 44 y 45 caducan a los diez (10) años contados desde su entrada en vigencia, salvo prórroga expresa por ley del Congreso de la Nación.



ARTÍCULO 52.- *Cláusula de no agravamiento.* Ninguna norma reglamentaria, complementaria o aclaratoria de la presente ley puede establecer, para los beneficiarios directos, requisitos administrativos, técnicos o económicos más gravosos que los previstos por el texto legal.

ARTÍCULO 53.- *Reglamentación y asignación presupuestaria.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos. Los gastos que demande su implementación se imputan a las partidas del INPI. La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional contempla anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de la ley, la observancia del cupo fiscal del artículo 44 y la ejecución del Plan de Modernización del artículo 31.

ARTÍCULO 54.- *Entrada en vigencia. Orden público.* La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción de las obligaciones de cumplimiento de plazos del INPI, que rigen conforme la gradualidad del artículo 14. Sus disposiciones son de orden público.

ARTÍCULO 55.- *Comuníquese.* Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. Idea fuerza.

Cuando una PyME argentina inventa algo, no puede esperar nueve años a que el sistema la proteja. En ese tiempo el mercado la copia, los competidores la desplazan y la innovación argentina termina patentada en otro país. La presente ley resuelve ese problema concreto con un instrumento concreto: protección rápida, oponible, barata y blindada contra el abuso anticompetitivo.

II. Diagnóstico.

El sistema argentino de patentes opera con plazos medios entre seis y nueve años para el examen sustantivo. Esa asimetría entre la velocidad del mercado y la lentitud registral es, en los hechos, una expropiación de oportunidad de la innovación MiPyME. Las grandes empresas pueden absorber el costo de la espera mediante litigios prolongados, presencia internacional simultánea y abogados especializados. Las MiPyMEs no pueden. El resultado es abandono local y migración registral hacia jurisdicciones extranjeras. Argentina pierde dos veces.

III. Cuatro instrumentos articulados.

La presente ley introduce cuatro piezas operativas en cascada y acumulables. Primero, la Vía Rápida PyME reduce el examen sustantivo a dieciocho meses con gradualidad operativa. Segundo, el Certificado de Innovación Temprana otorga protección oponible erga omnes a los ciento veinte días con régimen reforzado anti-abuso (Capítulo II del Título III). Tercero, la Patente Provisional Argentina ofrece protección por veinticuatro meses con tarifa al cuarenta por ciento de la VRP. Cuarto, el Depósito Digital de Fecha Cierta habilita la inscripción electrónica con anclaje en tecnología distribuida verificable, otorgando fecha cierta oponible en los términos del artículo 317 del Código Civil y Comercial.

IV. Blindaje del CIT contra el abuso anticompetitivo.

La crítica principal a los regímenes de protección intermedia en derecho comparado es que pueden ser utilizados como herramienta anticompetitiva. La presente ley anticipa ese riesgo con cinco defensas operativas. Primera, el estándar probatorio agravado del artículo 17: toda cautelar fundada en un CIT exige acreditación concurrente de verosimilitud cualificada con dictamen técnico independiente, peligro en la demora con prueba documental específica, ausencia de buena fe presumible del demandado e inexistencia de efecto anticompetitivo desproporcionado. Segunda, la caución reforzada del artículo 18: la cautelar exige caución real no inferior al treinta por ciento del impacto económico anual de la medida, sustituible por garantía soberana parcial sólo para Micro y Pequeña. Tercera, la suspensión automática cautelar por indicios calificados de abuso del artículo 19, con cinco supuestos objetivos verificables. Cuarta, la responsabilidad objetiva del titular por daños conforme el artículo 20, comprensiva de daños punitivos del artículo 52 bis de la Ley 24.240 cuando se acredite uso anticompetitivo. Quinta, las sanciones por litigación temeraria del artículo 22, con multas, inhabilitaciones, registro público de litigantes temerarios y comunicación al Colegio Público de Abogados. Adicionalmente, el artículo 24 excluye expresamente del régimen del CIT a las áreas sensibles —salud pública crítica, medicamentos esenciales, vacunas, dispositivos médicos esenciales, seguridad alimentaria— preservando las flexibilidades del ADPIC. Esta arquitectura es la más rigurosa del derecho comparado en materia de protección intermedia y desactiva preventivamente los litigios que la simple emisión del CIT podría provocar.

V. Queja por mora con responsabilidad funcional reforzada.

El silencio positivo en materia de propiedad industrial es una herramienta de altísima sensibilidad jurídica. La presente ley opta por una solución más conservadora y operativamente más eficaz: el régimen de queja por mora del artículo 13. La queja se interpone sin formalidades especiales ante la autoridad superior del organismo, debe resolverse en quince días hábiles, produce avocamiento automático del trámite, plazo improrrogable de treinta días para emitir el acto pendiente, inicio de oficio del sumario administrativo contra el agente actuante y reintegro automático al solicitante de la tarifa abonada. Es responsabilidad funcional reforzada, no ficción jurídica. Resuelve la mora

sin generar efectos sustantivos automáticos sobre el contenido de la decisión, que requiere en todos los casos acto expreso fundado del INPI. Esta solución es jurídicamente más sólida, internacionalmente menos cuestionable y operativamente más exigente para el organismo, que es lo que el país necesita.

VI. Plan de Modernización del INPI y Examinador Externo Acreditado.

Una ley acelerada sin un INPI capaz de cumplirla es declamación. El Título IV instituye un Plan de Modernización de cuatro años con metas verificables, digitalización del acervo, incremento de la dotación de examinadores, ratio máximo de cien expedientes por examinador, sistema de carrera técnica e implementación asistida por inteligencia artificial. La asignación presupuestaria específica del artículo 33 destina no menos del cincuenta por ciento de los ingresos del INPI derivados de tasas y aranceles correspondientes a solicitantes no MiPyME al financiamiento del cuerpo de examinadores, con afectación específica e indisponible. El artículo 32 crea la figura del Examinador Externo Acreditado, persona humana de máxima calificación — investigadores del CONICET con categoría independiente, doctores con trayectoria, docentes universitarios con dedicación exclusiva, técnicos del SNCTI— habilitada por el INPI para emitir dictámenes técnicos no vinculantes por área especializada. La decisión final corresponde al examinador titular del INPI, que puede apartarse del dictamen del EEA con fundamentación expresa. El régimen resuelve estructuralmente el cuello de botella de capacidad técnica sin afectar la responsabilidad institucional del INPI. La interoperabilidad obligatoria del artículo 35 con AFIP, Secretaría PyME, Ministerio de Ciencia y CNDC elimina cargas administrativas redundantes y habilita la verificación automatizada de la condición MiPyME.

VII. Compatibilidad con la Ley 24.481 y los tratados internacionales.

La cláusula anti-expansiva del artículo 2 establece que la presente ley es complementaria del régimen general, no lo deroga ni lo sustituye. Es compatible con los compromisos asumidos por la República Argentina en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el Convenio de París. El artículo 7 preserva los estándares sustantivos de patentabilidad. El CIT y la PPA no constituyen formas de patentes débiles, sino instrumentos de protección intermedia ampliamente reconocidos en el derecho comparado, incluyendo

las provisional applications del derecho estadounidense (35 U.S.C. § 111(b)) y los regímenes europeos análogos.

VIII. Brazo financiero y fondo de defensa.

La reducción tarifaria del ochenta por ciento, elevable al noventa por ciento para Micro y empresas radicadas en localidades de menos de cincuenta mil habitantes, sumada al cofinanciamiento del API hasta el setenta por ciento, reduce el costo total de protección de la innovación MiPyME en al menos un setenta por ciento. El Fondo de Defensa de la Innovación PyME (artículos 46 y 47) resuelve el principal cuello de botella económico de la protección: la imposibilidad de defenderla judicialmente. El FODIN incluye asistencia jurídica gratuita o subsidiada, cobertura parcial de costas, patrocinio internacional, capacitación y, decisivamente, garantía soberana parcial para sustituir la caución real de las cautelares promovidas por Micro y Pequeña. Estas piezas se articulan con el Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida creado por la Ley de Infraestructura Científica Compartida: el CIT constituye colateral hábil para operaciones del SIFIEC.

IX. Técnica legislativa.

La iniciativa se ajusta al Manual de Técnica Legislativa de Pérez Bourbon y a las directivas operativas de Infoleg. Se organiza en siete títulos con capítulos cuando la materia lo justifica, observa la estructura sancionatoria clásica del Congreso de la Nación, articula cada artículo con su epígrafe en cursiva, utiliza incisos con letras minúsculas seguidas de paréntesis de cierre y mantiene numeración cardinal. Incorpora las ocho dimensiones de la cláusula MiPyME: proporcionalidad regulatoria graduada, sandbox regulatorio (artículo 40), ventanilla única digital obligatoria (artículo 39), queja por mora con responsabilidad funcional reforzada en sustitución del silencio positivo (artículo 13), declaración jurada sustitutiva (artículo 41), RIA-PyME (artículo 42), cláusula de revisión y caducidad (artículo 51) y límite a la inflación regulatoria (artículo 43).

X. Conclusión.

Protección rápida, oponible, barata y blindada contra el abuso para la innovación argentina. Vía Rápida PyME con examen en dieciocho meses, Certificado de Innovación Temprana con cinco defensas anti-abuso, Patente Provisional de veinticuatro meses,



Depósito Digital de Fecha Cierta. Tarifas reducidas hasta el noventa por ciento, cofinanciamiento del agente, Fondo de Defensa con garantía soberana sustitutiva de la caución. Plan de Modernización del INPI con metas verificables, Examinador Externo Acreditado de máxima calificación científica e interoperabilidad obligatoria con AFIP, Secretaría PyME, Ministerio de Ciencia y CNDC. La presente ley convierte un sistema que hoy desalienta la innovación MiPyME en un sistema que la habilita, sin abrir flancos a la litigación anticompetitiva y sin promesas operativas incumplibles.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN